

TITULO I

de las Necrópolis

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3548. Los Cementerios del Departamento de Canelones, constituyen un servicio esencial y están bajo la inmediata dependencia de la Intendencia que velará por la higiene, ornamentación y mantenimiento del orden público dentro de los mismos.-

(Fuente: Art. 1º Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3549. Autorízase a la Intendencia de Canelones a la instalación de cementerios particulares en el territorio del Departamento. Los ya existentes y autorizados a la fecha de promulgación de este Título (*) (**), no podrán ser ampliados sin autorización del Gobierno Departamental, no podrán ser transferidos a personas físicas, jurídicas o instituciones particulares.

(Fuente: Art. 2º Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado: El texto original dice: “de esta Ordenanza”.

(**) El Decreto 95/2015 fue promulgado el 11 de enero de 2016.

CAPÍTULO II – DEL DERECHO AL SEPULCRO

Artículo 3550. El derecho de utilización de sepulcro o parcelas que la Intendencia confiere a particulares es un derecho de carácter únicamente personal que se limita al uso para inhumación, exhumación, reducción y depósito de restos con absoluta exclusión de todo ánimo de lucro, excepto de aquellas personas que sean titulares de empresas prestadoras de servicios fúnebres.

(Fuente: Art. 3º Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3551. Sólo podrán ser usuarios las personas físicas y/o jurídicas y al solo efecto de la inhumación, exhumación, reducción y depósito de restos según lo reglamenten sus estatutos o disposiciones.-

(Fuente: Art. 4º Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3552. Se podrá ser titular del derecho de utilidad de más de una parcela o sepulcro, sólo en caso de adquirirlo por el modo sucesión. Las Asociaciones sin ánimo de lucro podrán ser titulares de hasta tres de los mencionados, siempre que prueben la

necesidad de las mismas ante el Área Gestión de Necrópolis y la Dirección General de Administración.

Los usuarios referidos en éste artículo podrán cederlos a título oneroso por el valor de la tasación practicada por el Sector Catastro y Avalúos a solicitud del Área Gestión de Necrópolis en el número que no exceda de uno.

(Fuente: Art. 5° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3553. El derecho a sepulcro o parcela es personal, inembargable e imprescriptible.

(Fuente: Art. 6° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3554. El derecho de uso de sepulcro o parcelas, se acreditará mediante título expedido por la Unidad competente de la Intendencia de Canelones.-

(Fuente: Art. 7° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO III – TRANSMISIÓN Y CADUCIDAD DE DERECHOS

Artículo 3555. Los derechos de uso de sepulcros y parcelas solo podrán transmitirse:
a) Por sucesión testada o intestada -Dicho extremo se probará por medio del certificado de resultancias de autos sucesorios o certificado notarial en su defecto, debiendo el bien estar incluido en la relación jurada de bienes con los derechos en el sepulcro objeto de la transmisión.-

b) Por donación – Ello procederá entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o entre comuneros. A la solicitud para procederse a esta cesión deben agregarse los recaudos de estado civil que prueben el parentesco. En los casos de donación entre comuneros se agregará al respecto título, entendiéndose por tal aquel que acredite la existencia jurídica de ese derecho.-

c) Permuta – Entre titulares, ya sea con usuarios dentro del mismo departamento u otros departamentos de la República, siempre que éstos también admitan la referida enajenación. A la solicitud previa se agregarán los dos títulos habilitantes y cuando sea permuta con parcela o sepulcro de otro departamento deberá mencionarse la disposición municipal del mismo que admita el otorgamiento respectivo.-

d) Cesión a título oneroso – Ello procederá siempre que el titular se halle domiciliado fuera del país por más de cinco años o en casos de extrema pobreza del enajenante. La prueba del parentesco y de la ausencia del país, deberá ser acreditada, la primera mediante certificado notarial y certificado de resultancias de autos de la sucesión, los testimonios de partidas del registro civil respectivas y la segunda mediante declaración jurada e información sumaria: el extremo “pobreza notoria” será justificado mediante información “ad perpetuum”.

Serán nulas las transferencias que se hagan contrariando las disposiciones contenidas en este artículo.

(Fuente: Art. 8° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3556. En los casos de transmisión de derechos enumerados en el artículo anterior, excepto el de sucesión, deberá siempre solicitarse la escritura pública correspondiente, requisito de solemnidad imprescindible e insustituible.-

(Fuente: Art. 9° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3557. El procedimiento administrativo para la solicitud de expedición de títulos que acreditan los derechos de uso a parcelas y sepulcros como consecuencia de transmisiones que operen de acuerdo con lo establecido en el artículo 3568 (*) será la siguiente:

- 1) Las partes interesadas presentarán su solicitud acreditando los extremos exigidos en cada caso, ante la Oficina de Necrópolis local correspondiente al cementerio respectivo.
- 2) Dicha solicitud llevará agregada la documentación a que se refiere el artículo 3568 de este Título (*), formándose expediente.
- 3) Agregados los recaudos necesarios, la Oficina de Necrópolis local sin más trámite elevará los antecedentes a informe del Área Gestión de Necrópolis.
- 4) Informado el expediente, si hubieran observaciones, se devolverá el mismo a la oficina de origen, a fin de que los interesados cumplan con las mismas en el plazo de 30 días corridos.
- 5) Otorgada por las partes, la escritura de cesión, donación o permuta, éstas dentro de los 10 días corridos de dicho otorgamiento, agregarán su primera copia al expediente por la oficina de origen y se percibirán los derechos que correspondan, por la transmisión otorgada, quedando de ambas circunstancias constancia en autos.
- 6) Los antecedentes, cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, se elevarán al Intendente por intermedio del Área Gestión de Necrópolis, a los efectos de la expedición del nuevo título.
- 7) Expedido el título conforme al numeral anterior, el Área Gestión de Necrópolis registrará la transmisión y enviará a la Oficina de Necrópolis local respectiva el expediente, la cual procederá al archivo, anotando la operación realizada.

(Fuente: Art. 10° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado: El texto original dice: "...establecida en el Artículo 8° será la siguiente..."

Artículo 3558. Denegada la solicitud de transmisión de un sepulcro o parcela, se dejará constancia en la ficha real respectiva, debiendo constar el número de expediente de la transmisión denegada.

(Fuente: Art. 11° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3559. La caducidad del derecho al sepulcro o parcela se producirá en los siguientes casos:

- a) Automáticamente o de pleno derecho, si en un plazo de dos años de entregado el título la parcela no estuviera edificada y habilitada la edificación, retrotrayéndose automáticamente al patrimonio de la Intendencia.
- b) Si estando el sepulcro en estado ruinoso y practicadas las intimaciones correspondientes éste no fuere refaccionado.
- c) Por no pago de T.P.C.(Tasa de Protección de Cementerios) en un plazo de tres años.
- d) Por la no regularización en la forma establecida de acuerdo al artículo 3707 (*) del presente Título.

(Fuente: Art. 12° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... al artículo 147 de la presente Ordenanza...".

Artículo 3560. La caducidad a que se refiere el apartado b) del artículo anterior se operará mediante el siguiente procedimiento:

- 1) El capataz del cementerio, informará a la Oficina de Necrópolis local respectiva del estado del sepulcro, la que intimará al titular o a uno de ellos si fueran varios, la reparación del mismo, dentro de los 30 días corridos contados a partir de la intimación. Si no se conociese el nombre del o de los interesados o respectivos domicilios, la Oficina de Necrópolis Local remitirá a la Unidad de Necrópolis la nómina de sepulcros a fin de que la mencionada Dirección emplace para que concurran a su Sede dentro de los 30 días corridos, mediante publicaciones durante 3 días en el Diario Oficial y diario o periódico local o en su defecto en cualquier otro del Departamento, si no hubiere diario o periódico local.
- 2) El término de 30 días se computa a partir del día de la primera publicación en el Diario Oficial.
- 3) Concurriendo el o los emplazados se le intimará en el mismo acto y bajo firma en el expediente para que se efectúen las reparaciones en el sepulcro, dentro de los 60 días corridos, a partir de la referida intimación.
- 4) Si el o los emplazados no concurren, o habiendo concurrido no realizaren las reparaciones requeridas, caducará automáticamente su derecho, trasladándose los restos que hubieran al Osario General sin lugar a reclamo o indemnización posterior alguna.
- 5) Para que opere la caducidad en todos los casos de sepulcros ruinosos, es menester que se eleven los antecedentes sustanciados de acuerdo con este artículo al Área Gestión de Necrópolis, para que previo a su informe, el Sr. Intendente decrete que se ha operado la retroversión del sepulcro al dominio departamental.

(Fuente: Art. 13° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3561. Para el caso de que se trasladare un cementerio o se hicieran en la escritura del mismo modificaciones que hicieran necesario suspender el derecho oportunamente otorgado, el usuario tiene derecho a un área de igual extensión, ubicación y categoría al otorgado anteriormente, debiendo en tal caso la Intendencia construir otro sepulcro siendo de su cargo el traslado de los restos.

(Fuente: Art. 14° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO IV – ÓRGANOS Y COMETIDOS

Artículo 3562. La Dirección General de Administración a través del Área Gestión de Necrópolis ejercerá los siguientes cometidos:

- a) Ejercer la Dirección de todas las Necrópolis ubicadas en el Departamento, a través de las Oficinas de Necrópolis locales.
- b) La tramitación de los títulos que acrediten los derechos de uso de parcelas o sepulcros hasta su otorgamiento por la Intendencia.
- c) Llevar registros de todos los movimientos que se realicen pudiendo hacerlo en forma manual o electrónico.

(Fuente: Art. 15° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3563. En las localidades donde existan cementerios se tramitarán las solicitudes de derecho de uso y las elevarán a la Intendencia para que por intermedio del Área Gestión Necrópolis se proceda al otorgamiento del título respectivo.

(Fuente: Art. 16° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO V – TITULACIÓN

Artículo 3564. Los títulos conforme a lo establecido en el artículo 3567 de este Título (*) que acrediten los derechos de uso de parcela o sepulcro, serán refrendados por el Intendente o por quien éste delegue.

(Fuente: Art. 17° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Texto ajustado: El texto original dice: "...establecido en el artículo 7° que acrediten..."

Artículo 3565. En los títulos se anotará toda inhumación con nombres completos del cadáver, fecha de la defunción, número de chapa así como las reducciones que se realicen y traslados de restos que se practiquen.

(Fuente: Art. 18° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3566. En el caso de extravío de un título que acredite el derecho de uso de una parcela o sepulcro, el o los titulares podrán solicitar se le expida un duplicado de título original en base al siguiente procedimiento:

- a) Presentándose en el Área Gestión de Necrópolis en la ciudad de Canelones en caso de que la parcela o sepulcro se halle en el cementerio local, o ante las Oficinas de Necrópolis locales respectivas para el resto del Departamento.
- b) El escrito de la solicitud deberá contener nombres y apellidos de él o los titulares, constar por lo menos un domicilio constituido a los efectos de trámite en jurisdicción de la Oficina de Necrópolis local y la persona o personas que, retirarán la documentación y se notificará de las actuaciones.
- c) Recibido el expediente el Área Gestión de Necrópolis expedirá edictos que se entregarán a cualquiera de los interesados para su publicación, dejando constancia en autos bajo firma. En dichos edictos se emplazará a los que tengan interés en la expedición solicitada a que concurren a la Oficina en el plazo de 15 días corridos a partir de la primera publicación en el "Diario Oficial". Los edictos serán publicados por los interesados durante 3 días en el citado diario y por el mismo término en un diario o, periódico local, y si no hubiere, en un diario o periódico departamental.
- d) Efectuadas las publicaciones a que se alude el artículo anterior se agregarán la primera y la última del "Diario Oficial" y del diario o periódico local o departamental, dejándose constancia de dicha agregación en el expediente.
- e) Vencidos los 15 días del emplazamiento la Oficina de Necrópolis local elevará los antecedentes al Área Gestión de Necrópolis, haya o no oposición a la solicitud, y en base a lo solicitado el Intendente o en quién éste delegue, se expedirá previo informe de la citada Área.
- f) Autorizada por el Intendente o por quien éste delegue, la expedición del duplicado del título, el expediente se enviará a la Oficina de Necrópolis local de origen, donde se percibirán los derechos municipales por la gestión, y previa constancia del cumplimiento de esta circunstancia, se elevará nuevamente al Intendente, o a quien éste

delegue, por intermedio del Área Gestión de Necrópolis, para que se expida el duplicado.

g) Expedido el duplicado de título por el Intendente o por quién éste delegó, a través del Área Gestión de Necrópolis, tomará razón de dicho otorgamiento, dejando constancia del número del expediente, fecha de resolución y a nombre de quienes se expidió el duplicado, que deberá ser necesariamente la misma persona o personas que consten en los registros.

h) Registrado el otorgamiento del duplicado del título, el expediente volverá a la Oficina de Necrópolis local. Dicha oficina previo a la entrega del título notificará a los interesados dejando constancia del otorgamiento del duplicado en el expediente de referencia.

(Fuente: Art. 19° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3567. Para demostrar sus derechos al bien funerario los interesados deberán hacerlo de la siguiente manera:

a) Mediante la exhibición del certificado de resultancias de autos sucesorios del titular del derecho que le confiere legitimación a su situación o en su defecto certificado notarial que acredite dichos autos.

El título se expedirá a nombre de los herederos o legatarios declarados judicialmente. Se procederá de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 3570 del presente Título (*).

b) En el caso de que no se hubieren tramitado las sucesiones correspondientes en razón de los años transcurridos o por causa de fuerza mayor no fuere posible tramitarlas, la Intendencia a solicitud de parte, procederá a la regularización referente al derecho de uso de bienes funerarios. Él o los interesados deberán acreditar en vía administrativa, su calidad de titulares o causahabientes, mediante las siguientes pruebas, las cuales son taxativas y acumulativas, no pudiendo prescindirse de ellas ni sustituirlas:

c) La información de cinco testigos de su familia, los que deberán probar dicho parentesco con los recaudos de Registro Civil. Los mismos declararán en el Área Gestión Necrópolis o en las oficinas que esta indique, al tenor del interrogatorio que estará inserto en dicha solicitud.

d) La publicación durante cinco días en el “Diario Oficial” y otro diario o periódico del departamento, de una síntesis del escrito de la solicitud, emplazándose a todo interesado por cualquier título para que concurra en el plazo de 30 días corridos a deducir derechos. Prueba de que el sepulcro se encuentra en perfecto estado de uso y conservación lo cual será verificado por el Área de Gestión de Necrópolis pudiendo requerir el asesoramiento técnico que estime pertinente.

(Fuente: Art. 20° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “...en el artículo 10° de la presente Ordenanza.”

Artículo 3568. Recibida la solicitud con los requisitos a que se refiere el artículo anterior, se fijarán por la oficina local o por el Área de Gestión de Necrópolis para el cementerio de Canelones, día y hora para la declaración de los testigos. En la audiencia estará prohibida la presencia del o los interesados.

(Fuente: Art. 21° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3569. A los efectos de apresurar el trámite, el interesado podrá solicitar que se realicen las publicaciones de los edictos mientras se realiza la audiencia de declaración de los testigos.

(Fuente: Art. 22° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3570. Recibida la declaración de los testigos y expedidos los edictos para su publicación, se deberá dejar constancia en el expediente.

(Fuente: Art. 23° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3571. Publicados los edictos, agregadas sus publicaciones y habiendo declarado los testigos, se elevarán los antecedentes al Área Gestión Necrópolis, quien de entenderlo pertinente confeccionará proyecto de resolución a efectos de ser aprobado por el Sr. Intendente o por quien este delegue.

(Fuente: Art. 24° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3572. Si se resolviere favorablemente la solicitud de acuerdo con las pruebas presentadas, el expediente volverá a la oficina local a efectos de que se abonen los derechos correspondientes. Se dejará constancia de ese hecho en el expediente, el que volverá al Área Gestión de Necrópolis para que se expida un certificado que les habilitará exclusivamente para la utilización del bien funerario. El Área de Gestión de Necrópolis hará la registración del hecho enviando a la oficina local el expediente a fin de que previo a su archivo, se anote en el registro local, desglose y entregue a la persona autorizada el correspondiente certificado.

(Fuente: Art. 25° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3573. Para el caso que al efectuarse las publicaciones y emplazamientos compareciere un tercero deduciendo derecho, se les expedirá a los reclamantes por parte del Área de Gestión de Necrópolis, la misma documentación que disponen los artículos 3580 al 3585 del presente Título. (*)

(Fuente: Art. 26° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...disponen los artículos 20 al 25."

CAPÍTULO VI – REGISTROS Y COMUNICACIONES

Artículo 3574. El Área de Gestión de Necrópolis reglamentará los procedimientos para la registración teniendo presente que deberán constar todos los datos del extinto, de la parcela, transmisiones y movimientos.

Se llevarán los siguientes registros, los que podrán ser migrados o sustituidos por otros mecanismos o medios de registro informáticos cuando el Área de Gestión de Necrópolis lo estime conveniente.

- a) Registro de Parcelas y Sepulcros
- b) Registro Alfabético de los titulares
- c) Registro de Títulos y Transmisiones
- d) Registro Mortuorio

(Fuente: Art. 27° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3575. En el registro alfabético se indicarán por apellidos y nombres el lugar de los titulares y las parcelas, así como todo otro dato identificatorio, (domicilio teléfono, etc).

(Fuente: Art. 28° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3576. El Registro de Títulos y Transmisiones contendrá sin perjuicio los siguientes elementos:

- 1) Nombre y apellido completo de los titulares
- 2) Número de parcela (si no estuviera identificada) o número de sepulcro y naturaleza (Nicho o Panteón)
- 3) Fecha de expedición del título, número de expediente y resolución.
- 4) Las transmisiones que de dicho título primitivo se realicen , indicando acto por el que se operó la misma, fecha de resolución y expediente en el cual se tramitó
- 5) Cuando se trate del registro de una parcela sin construir deberá dejarse constancia de:
 - a) Fecha de expedición del título.
 - b) Número de expediente y resolución.
 - c) Área de la parcela.
 - d) Precio de su adquisición por el titular

(Fuente: Art. 29° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3577. El Registro Mortuorio será anual y por orden alfabético. En el mismo deberán constar:

- a) Nombres y apellidos completos por cadáver a inhumar
- b) Fecha y sección judicial del fallecimiento
- c) Número del sepulcro o fosa en que se deposite el cadáver
- d) Número de chapa correspondiente.

(Fuente: Art. 30° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3578. En el Registro Mortuorio se deberá anotar la fecha en que se reduce el cadáver. Deberá constar además el destino de la urna y en el caso que la misma se deposite en un sepulcro, se registrará número de este y nombre del titular. En caso de traslado de restos, el destino de los mismos.

(Fuente: Art. 31° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3579. Las oficinas de necrópolis locales y el Área de Gestión de Necrópolis para el cementerio de Canelones formarán legajos mensuales ordenados en forma cronológica con la siguiente documentación:

- a) Certificado médico de defunción o recaudo de registro de Estado Civil que acredite tal hecho.
- b) La orden judicial de autopsia cuando ella corresponda.

Esta documentación podrá archivararse utilizando medios electrónicos dispuestos por la Administración a tales efectos.

(Fuente: Art. 32° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3580. Previo al archivo del expediente administrativo deberá dejarse constancia de la registración.

(Fuente: Art. 33° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO VII – INHUMACIONES

Artículo 3581. Las inhumaciones sólo se practicarán en los cementerios municipales y los particulares habilitados a la fecha de este Título (*).

(Fuente: Art. 34° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...a la fecha de esta Ordenanza."

Artículo 3582. Salvo casos de epidemia o catástrofes, las inhumaciones se realizarán en todos los casos en el horario de funcionamiento de los cementerios.

(Fuente: Art. 35 Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015).

Artículo 3583. No se autorizan inhumaciones, reducciones y/o traslados de restos sin la previa exhibición del título del sepulcro en el que se anotarán.

(Fuente: Art. 36° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3584. Para que se proceda a la inhumación de un cadáver es necesario previamente:

a) Se agregue certificado de defunción, debiendo en todos los casos presentar ante la oficina respectiva y dentro de los 30 días hábiles siguientes a la inhumación el certificado correspondiente o constancia de acta de partida de defunción del Registro Civil. La empresa fúnebre prestadora del servicio que actúe en cada caso, será la responsable de la entrega del certificado o testimonio de partida del Registro de Estado Civil que acredite la inscripción de la defunción en el plazo establecido. De omitirse la presentación de este recaudo se aplicará una multa de 3 unidades reajustables cotizada en el momento efectivo del pago. En caso de reincidencia podrá quedar inhabilitada para nuevos trámites similares.

b) Que se abonen los derechos municipales de inhumación y reducción.

c) El otorgamiento de la respectiva chapa. La empresa funeraria que realice el servicio presentará la solicitud de inhumación ante el Área Gestión de Necrópolis o la Oficina de Necrópolis local respectiva. La misma deberá estar firmada por familiares del extinto, su cónyuge o concubino con reconocimiento judicial de la unión concubinaria (Ley 18246) y ante la ausencia de éstos por quien se haga cargo del sepelio.

En el formulario se dejará expresa constancia que se da(n) por notificado(s) del plazo de permanencia de los cuerpos en tierra, nicho municipal o en cripta. Vencido el mismo se acuerdan 60 días corridos para la presentación de los interesados para la reducción y/o traslado del cuerpo.

Cumplido el plazo de 60 días antes mencionado, se procederá sin más trámite a la reducción de oficio sin que para ello sea necesario cumplir ninguna otra instancia administrativa y sin derechos a reclamación alguna.

d) Exhibición del título del sepulcro o del certificado que les habilitará exclusivamente para la utilización del bien funerario-expedido de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la presente reglamentación- que habilita a los efectos de las anotaciones pertinentes.

e) En el caso de cadáveres procedentes de otros departamentos se exigirá además de los requisitos enunciados anteriormente el correspondiente permiso de traslado del cuerpo.

f) Que se haya procedido a la apertura de los sepulcros con un lapso de 4 horas de anticipación. En caso de constatarse que el sepulcro no se encuentra en condiciones para proceder a la inhumación (sepulcro inundado, con peligro de derrumbe, estado ruinoso, etc.), el capataz del cementerio dará aviso inmediato a la Oficina de Necrópolis local o Área de Gestión de Necrópolis según corresponda. Esta procederá a dar aviso a los gestionantes a fin de establecer un nuevo lugar donde efectuar la inhumación. En este momento ya se notificará a los titulares que deberán refaccionar las instalaciones en el plazo indicado en la presente Ordenanza conforme a lo establecido en el artículo 3666 de este Título (*).

(Fuente: Art. 37° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Texto ajustado. El texto original dice: "...establecido en el artículo 106."

Artículo 3585. a) Los restos a ser inhumados no podrán ser amortajados y/o vestidos con nylon y/o diarios y/o frazadas, a los efectos de no retrasar el proceso natural de los mismos. Tampoco podrán tener agujas y o circuitos puestos, etc. Si se constatare la violación a la presente disposición-sea en el momento de la inhumación o de la reducción- tendrá como consecuencia la imposición de sanciones económicas a la empresa responsable. Las sanciones a aplicarse serán de 10 a 50 unidades reajustables. La reiteración de la violación a lo dispuesto en la presente disposición podrá determinar la inhabilitación de la empresa responsable de entre tres y seis meses en todo el Departamento de Canelones.

b) Los restos a inhumar, así como los arreglos florales que traiga la empresa responsable deberán ser ingresados por ésta al cementerio hasta el lugar en que se realizará la inhumación. Las sanciones a aplicarse por incumplimiento, serán de 10 a 50 unidades reajustables. La reiteración de la violación a lo dispuesto en la presente disposición podrá determinar la inhabilitación de la empresa responsable de entre tres y seis meses en todo el Departamento de Canelones.

(Fuente: Art. 38° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3586. En casos de fallecidos por enfermedades infecto contagiosas, los mismos serán inhumados en la forma establecida por las disposiciones del Ministerio de Salud Pública.

(Fuente: Art. 39° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3587 Las tapas de los ataúdes no serán clavadas y una vez salidos de la casa mortuoria no se abrirán a no ser por orden judicial.

(Fuente: Art. 40° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3588. Prohíbese colocar en los nichos y panteones más cadáveres que los autorizados en su capacidad normal, de acuerdo a los planos aprobados.

(Fuente: Art. 41° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3589. Los poderes para solicitar inhumaciones, reducciones o traslados de cuerpos provenientes del extranjero, deberán estar legalizados y traducidos según la normativa vigente.

(Fuente: Art. 42° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO VIII – EXHUMACIONES, REDUCCIONES Y TRASLADOS DE RESTOS.

Artículo 3590. En todos los casos de transmisión del derecho del sepulcro no podrán ser retirados los restos existentes en el mismo, salvo acuerdo de las partes. Se exceptúa el caso de solicitud del cedente y pudiendo en dicha situación ser depositados en el Osario General común en tierra o en otras construcciones, previa autorización de la oficina competente. En la solicitud de transmisión deberá establecerse el destino de estos restos, no pudiendo el cesionario disponer de los mismos por su sola voluntad.

(Fuente: Art. 43° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3591. Podrá realizarse la exhumación, reducción o traslado de cadáveres solo en los siguientes plazos:

- a) Inhumaciones en nichos, panteones, pasados dos años de la fecha de la inhumación, dentro de los 60 días corridos siguientes.
- b) Inhumaciones en tierra pasados los 3 años de la fecha de la inhumación, dentro de los 60 días corridos siguientes.
- c) Inhumaciones en tierra de niños nacidos sin vida o hasta un año de edad, pasado un año de la fecha de la inhumación, dentro de los 60 días corridos siguientes.
- d) Inhumaciones en tierra de niños con una edad entre los 2 y los 11 años, pasados los 2 años de la fecha de la inhumación, dentro de los 60 días corridos siguientes.
- e) Inhumaciones en criptas, pasados 4 años de la fecha de inhumación, dentro de los 60 días corridos siguientes.-

Los plazos referidos sólo se modificarán mediante orden judicial.

Cumplidos los plazos establecidos sin que los interesados se presenten a realizar la exhumación, reducción o traslado, se procederá a la cremación de oficio o al traslado de restos al osario común en tierra u otras construcciones, sin más trámite, sin derecho a reclamo o indemnización posterior alguna.

En aquellos casos de cadáveres inhumados en tierra que se hubieren momificado-sin perjuicio de dar vista a los interesados- se podrá proceder a su cremación o traslado a nicho, previo pago de los derechos correspondientes, según el orden de prelación establecido en el Capítulo VII del presente Título. (*).

(Fuente: Art. 44° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...en el Capítulo VII de la presente Ordenanza."

Artículo 3592. Se prohíbe en forma terminante sacar ataúdes para la reducción de restos hasta el momento mismo de dicha diligencia. Los restos que se reduzcan serán colocados en urnas de mármol, monolítico o fibrocemento, sin perjuicio de su traslado a los urnarios.

(Fuente: Art. 45° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3593. Las reducciones previstas podrán suspenderse con autorización del Área de Gestión de Necrópolis y por motivos fundados cuando el cadáver no esté en condiciones para proceder a la reducción. En estos casos de suspensión de la reducción se establecerá que la misma deberá efectuarse al año contado a partir de la fecha en que esta se suspendió. A tales efectos se notificará de ello a los interesados presentes, Si los

mismos no se presentan en el plazo indicado para efectuar la reducción, se realizará de oficio. Tratándose de cadáver inhumado en tierra, los interesados en el momento podrán solicitar el traslado de los restos a un nicho previo pago de los derechos municipales correspondientes, según el orden de prelación establecido en el Capítulo VII del presente Título (*).

(Fuente: Art. 46° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...en el Capítulo VII de la presente Ordenanza."

Artículo 3594. El traslado, así como las reducciones de restos, se autorizarán si se trata de sepulcros, mediante solicitud escrita y firmada por él o los titulares del mismo, debiendo agregar título del sepulcro para la respectiva anotación y abonar los derechos correspondientes.

En el caso de que entre los titulares del sepulcro se plantearan discrepancias sobre la solicitud presentada, la Intendencia no hará lugar a la solicitud pudiendo además suspender el uso y goce del sepulcro hasta que se solucionen privadamente los problemas planteados. Una vez solucionado el diferendo, los titulares lo comunicarán por escrito a la oficina correspondiente.

(Fuente: Art. 47° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3595. Si se trata de una inhumación en tierra se presentarán por escrito los interesados en la gestión, entendiéndose por tales: cónyuge, concubino con reconocimiento judicial de la unión concubinaria o quien se haya hecho cargo del sepelio. Los problemas que se planteen entre los deudos con motivo de dicha solicitud se resolverán privadamente.

(Fuente: Art. 48° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3596. Cuando vencidos los plazos del artículo 3604 (*) los cuerpos inhumados en sepulcro no fueran reducidos por los interesados, el titular del mismo podrá realizar la solicitud de reducción ante la oficina competente, previa presentación del título para la anotación del acto practicado. Si el solicitante no deseara que los restos permanezcan en el sepulcro, para poder trasladarlo, se procederá a ello bajo las siguientes condiciones:

- a) el titular del sepulcro deberá realizar publicaciones en edictos que contengan el nombre del cadáver y el número de chapa, emplazando a los interesados a que concurran a realizar el traslado en el plazo de 30 días.
- b) las publicaciones deberán realizarse por 5 días en el Diario Oficial y en otro donde tiene asiento el cementerio o en su defecto en otro diario o periódico del Departamento.
- c) Vencido dicho plazo sin que se presenten los interesados, el traslado de los restos podrá realizarse previo pago de los derechos que correspondan.

(Fuente: Art. 49° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...los plazos del artículo 44 los cuerpos..."

Artículo 3597 Se entiende por urna aquel recipiente en que se colocan restos humanos luego de reducidos o cremados.

(Fuente: Art. 50° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3598. Se reputa urnario al espacio cubierto, destinado en el cementerio al depósito de urnas.

(Fuente: Art. 51° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3599. Osario General común es aquella construcción funeraria en el cementerio destinada al depósito de restos óseos, la misma podrá ser también en tierra.

(Fuente: Art. 52° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3600. Todas las Oficinas de Necrópolis locales bajo cuya jurisdicción existe un cementerio y el Área de Gestión de Necrópolis para el Cementerio de Canelones, deberán acusar recibo de los restos que se ingresen provenientes de otras necrópolis. Dicho acuse de recibo será archivado en la oficina respectiva. El acuse de recibo de restos procede en todos los casos de restos en ataúd y en urnas una vez reducido o cremado el cadáver.

(Fuente: Art. 53° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3601. Los cadáveres y restos que se introduzcan al territorio de Canelones deberán acondicionarse como se establece en el presente Título (*).

(Fuente: Art. 54° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...en la presente Ordenanza."

Artículo 3602. Los cadáveres provenientes del extranjero cuya introducción haya sido admitida, deberán venir embalsamados en ataúd forrado interiormente por láminas de plomo herméticamente cerrado. Las cenizas cadavéricas o restos óseos se acondicionarán en una urna destinada a tales efectos en las mismas condiciones exigidas para los ataúdes.

(Fuente: Art. 55° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3603. Tratándose de cuerpos o restos procedentes del extranjero cuyos documentos de entrada al país deben ser legalizados, se permitirá la sepultura previa exhibición de dichos documentos en el Área de Gestión de Necrópolis u oficinas de Necrópolis locales siendo dicha legalización-en caso de corresponder según la ley 18836 del 30/11/2011- a cargo de los interesados.

(Fuente: Art. 56° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3604. Los documentos a exigir a los que se hace referencia en el artículo anterior son los siguientes:

- a) Certificado médico de defunción
- b) Partida de nacimiento del Registro Civil del país de nacimiento
- c) Certificado de cierre y embalaje de restos
- d) Constancia de traslado del buque, avión u otro medio.
- e) Constancia expedida por la aduana, de entrada del cuerpo al país
- f) Consentimiento de los familiares del fallecido.

(Fuente: Art. 57° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3605. Todos los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán venir acompañados de la respectiva traducción al castellano de acuerdo a la normativa vigente.

(Fuente: Art. 58° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3606. Tratándose de restos o cuerpos para trasladar al extranjero, se exigirán los siguientes requisitos:

- a) Autorización de los parientes o sea por su orden excluyente:
- b) Cónyuge supérstite o concubino con reconocimiento judicial de la unión concubinaria
- c) A falta del mismo, autorización de los hijos sobrevivientes
- d) En defecto de los anteriores los padres que sobrevivan
- e) A falta de los mencionados los hermanos supervivientes.

(Fuente: Art. 59° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3607. Los interesados se presentarán con la documentación pertinente ante la oficina correspondiente. El Área Gestión de Necrópolis se reservará el derecho de no hacer lugar a lo solicitado, debiendo fundamentar dicha denegatoria.

(Fuente: Art. 60° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO IX – CREMACIONES

Artículo 3608. Entiéndase por cremación la incineración de cadáveres y/o restos óseos humanos y aquellos que se encuentren en estado de momificación. Tratándose de cadáveres sólo podrá procederse a la cremación luego de haber transcurrido el plazo de 24 horas desde el fallecimiento.

(Fuente: Art. 61° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3609 Se autorizará la cremación de restos humanos una vez cumplidos los plazos establecidos en la presente Ordenanza para su exhumación.

(Fuente: Art. 62° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3610. Para solicitar la cremación de un cadáver se requiere:

- 1) Expresión de voluntad del interesado que conste en formulario que proporcionará la Comuna y certificado notarial, el que preceptivamente deberá contener: contralor de certificado médico que especifique que el interesado está en pleno uso de sus facultades mentales, voluntad expresa del mismo y certificación de firma.
- 2) Inscripción de la referida solicitud en el Área de Gestión de Necrópolis la que expedirá dos testimonios al interesado, en caso de realizarse la misma en crematorios municipales.
- 3) Cuando no se cumpla lo previsto en el numeral 1 del presente artículo quedan facultados para realizar tal solicitud:
 - a) Cónyuge supérstite o concubino con reconocimiento de unión concubinaria.
 - b) A falta del anterior, la solicitud de un hijo del fallecido mayor de edad.
 - c) A falta de los precedentes y habiendo hijos menores de edad, la voluntad de quien asuma responsabilidad inmediata respecto de los mismos ante el Poder Judicial.

- d) A falta de los descendientes, cualquiera de los padres del fallecido.
- e) A falta de los anteriores, cualquier hermano del extinto.
- f) Tratándose de cremación de un menor de edad, bastaría la solicitud de cualquiera de sus padres, a falta de éstos de un hermano mayor de edad y a su falta bastará la solicitud de quien detente la tenencia de hecho, alcanzando con certificado notarial que otorgue fe de la misma.

La solicitud será realizada en los formularios aludidos en el numeral primero del presente artículo, debiéndose agregar certificado notarial en el que conste vínculo del gestionante con el extinto. En aquellos casos en los cuales la solicitud es realizada por quien no fuere el primero en el orden de prelación establecido, deberá dejar constancia de los motivos por los cuales se arriba a la situación antes descripta, constituyendo declaración jurada sujeto al artículo 239 del Código Penal. Además se exigirá certificación de firmas.

(Fuente: Art. 63° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3611. Previo a la incineración él o los interesados deberán acreditar:

- a) Testimonio expedido por el Área de Gestión de Necrópolis donde conste el cumplimiento de los requisitos aludidos en el artículo anterior.
- b) Certificado médico o fotocopia certificada notarialmente del mismo, suscrito por el facultativo que haya atendido al fallecido en el momento del deceso. Dicho certificado deberá ser controlado por la autoridad sanitaria del Ministerio de Salud Pública a efectos de determinar su validez y firma del profesional certificante.
- c) En caso de muerte violenta o de fallecimiento sin asistencia médica, será indispensable previamente que el Juez que entiende en la causa comunique fehacientemente que no existe impedimento de orden legal para efectuar la cremación. Durante el tiempo que transcurra para la obtención de la autorización judicial, el cadáver quedará en depósito donde la Sede Judicial lo disponga.

(Fuente: Art. 64° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3612. Toda incineración debe ser practicada bajo el contralor y vigilancia de la Policía Mortuoria, funcionario éste autorizado por el Área de Gestión de Necrópolis a esos efectos.

El mismo deberá controlar:

- a) Permiso de cremación expedido por dicha Área
- b) Que el cadáver sea introducido en el horno crematorio dentro del ataúd con todas las ropas y envolturas con que haya sido depositado en el mismo.

Será responsabilidad del administrador y/o titular del horno crematorio el control de que el cadáver carezca de marcapasos, otros aparatos electrónicos, prótesis metálicas o de materiales plásticos externos.

También deberá retirarse del ataúd todas las partes metálicas que puedan perjudicar el correcto funcionamiento del horno o provocar accidentes según las especificaciones del fabricante; no pudiéndose utilizar ataúdes de metal para realizar las mismas.

- c) A los efectos de lo establecido en el literal b del presente artículo, se autoriza al titular del horno crematorio o a quien haga sus veces, previo consentimiento de un familiar, a la extracción de tales elementos debiendo quedar documentados en formulario que se brindará a tales efectos y tendrá carácter de acta, la que suscribirán los presentes.

(Fuente: Art. 65° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3613. Luego de ingresado el cadáver a la cámara refrigerada a la espera de su cremación no se podrá retirar el mismo bajo ninguna circunstancia salvo por orden judicial.

Siempre y previo a procederse a su cremación se ratificará su identificación por la Policía Mortuoria, representante del titular y/o administrador del horno y un familiar, quedando documentado en el respectivo formulario.

(Fuente: Art. 66° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3614. Si transcurridos cinco días hábiles desde el deceso no se realizara la cremación del cadáver, la Comuna aplicará una multa diaria de 4 unidades reajustables, al titular y/o administrador del horno, hasta que se efectúe la cremación del cuerpo.

Transcurridos 10 días hábiles desde la fecha del deceso, la Administración comunal exigirá la inhumación del cadáver en el cementerio que dispongan lo interesados según el orden de prelación establecido, siendo responsabilidad de éstos el pago de los derechos municipales en la Necrópolis que ingrese.

Las multas previstas precedentemente no serán de aplicación cuando la cremación no sea realizada en los plazos, debido a:

- 1) Demora en la obtención de la documentación exigida por este Título (*), no imputable al administrador del horno.
- 2) Desperfectos en los equipos del horno e interrupciones en el suministro de combustible por motivos no imputables al administrador del horno.
- 3) Otras causas consideradas a criterio de las autoridades de la Intendencia de Canelones que puedan ser evaluadas como de razones de fuerza mayor no imputables al administrador del horno.

En los casos indicados en los numerales 2 y 3, el titular del horno comunicará el plazo que entienda necesario para restablecer el funcionamiento del mismo y lo elevará a consideración del Área Gestión Necrópolis. De aceptarse el plazo solicitado a la Comuna, o en su defecto el que la misma fije y vencido el que sea, si el servicio no se restablece se aplicarán las multas establecidas a partir del primer día hábil siguiente a dicho plazo.

(Fuente: Art. 67° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...exigida por la presente Ordenanza,..."

Artículo 3615. Las cenizas serán colocadas en recipientes o urnas confeccionadas en materiales no perecederos para tales fines.

Los mismos serán depositados en los lugares destinados a tales efectos.

Las cenizas que ingresen a los diversos cementerios municipales y/o privados, así como los lugares autorizados por la Comuna a tales efectos, lo harán por número de chapa identificativa expedida por el Área de Necrópolis. Se exceptúan aquellas cenizas que se depositen en cenizarios, fosas comunes, osarios municipales o sean retirados por sus deudos como libre disponibilidad, las mismas se anotarán y serán identificadas por el número de expediente por el cual se realizó la cremación.

En caso de no presentarse los solicitantes de la cremación al retiro de las cenizas en un plazo máximo de siete días hábiles, la administración del horno determinará el destino final de las mismas.

(Fuente: Art. 68° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3616. Quedan autorizadas las cremaciones de:

- a) Cuerpos momificados y vencidos los plazos establecidos en el presente Título (*) para su exhumación.
- b) Restos abandonados ya reducidos previa intimación a través de publicación efectuada en el Diario Oficial y diario local por única vez, otorgando un plazo de 30 días corridos a partir del día siguiente de la publicación para su reclamación.
- c) Restos que se encuentran depositadas en Osarios Generales en todos los cementerios del departamento con o sin identificación alguna y restos depositados en urnas que se encuentren sin identificación y restos depositados en urnas en evidente estado de deterioro y /o abandono.

Todos los casos citados deberán estar documentados por expedientes y con la autorización de la Dirección General de Administración.

(Fuente: Art. 69° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...establecidos en la presente Ordenanza..."

Artículo 3617. Los horarios que regirán para las cremaciones será de 09:00 a 17:00 horas., no pudiendo los responsables del horno crematorio realizar ninguna operación sin la presencia de la Policía Mortuoria y la autorización de la Comuna. Las transgresiones al presente artículo darán lugar a la aplicación de una multa de 50 unidades reajustables al titular y/o Administrador del horno, correspondiéndose una participación equivalente al diez por ciento de la misma al funcionario denunciante, la que se abonará luego de hacerse efectivo el cobro.

(Fuente: Art. 70° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3618. La Intendencia por razones de salud e higiene podrá instalar hornos crematorios en los cementerios públicos, así como autorizar su instalación en los cementerios privados y en aquellos predios autorizados por la Intendencia. Para la instalación de un horno crematorio se requerirá que el mismo reúna las condiciones de un buen funcionamiento y seguridad para tales fines, constituyendo mínima garantía, las siguientes:

- a) Las instalaciones deberán estar ubicadas en un predio con un área mínima de doscientos metros cuadrados.
- b) Cerramiento del predio con una altura mínima de dos metros.
- c) Caminería interna pavimentada.
- d) Estacionamiento interno que permita el ingreso de vehículos que transportan los cuerpos a incinerar.
- e) Construcciones con paredes y pisos de mampostería revocadas, blanqueadas con material impermeable y fácilmente lavable.
- f) Oficina Administrativa para uso exclusivo de la Policía Mortuoria con línea telefónica independiente al resto de las instalaciones
- g) Horno propiamente dicho.
- h) Procesador de restos calcinados.
- i) Mesa con lavatorio.
- j) Cámara refrigerada con capacidad mínima para tres cuerpos, con estantería de tal forma que permita la identificación con una numeración fija, no precedera y en un lugar visible para una fácil y rápida identificación.
- k) Vestuario con duchero y baño.
- l) Espacio destinado al enfriamiento de los restos incinerados.
- m) Sala de espera para la concurrencia con servicios higiénicos para dama y caballero.

n) Depósito de combustible para su funcionamiento habilitado por las normas que rigen en la materia.

ñ) Detector de metales.

El funcionamiento del horno y sus diversas instalaciones quedarán sujetas a lo establecido por las disposiciones nacionales y departamentales vigentes a la fecha de su aprobación, previo funcionamiento de los mismos, la Comuna exigirá los ensayos preliminares correspondientes según los dictámenes técnicos.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la clausura del Horno Crematorio, previo informe de las reparticiones municipales correspondientes que serán llevadas a cabo por el Área de Gestión de Necrópolis.

(Fuente: Art. 71° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3619. En caso de instalación de hornos crematorios para incineración de restos óseos de la Intendencia de Canelones deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Las instalaciones deberán estar ubicadas en un predio con un área mínima de 200 metros cuadrados.
- b) Cerramiento del predio con una altura mínima de dos metros.
- c) Construcciones con paredes y pisos de mampostería revocadas, blanqueadas con material impermeable y fácilmente lavables.
- d) Horno propiamente dicho.
- e) Procesador de restos calcinados.
- f) Mesa con lavatorio.
- g) Espacio destinado al enfriamiento de los restos incinerados.
- h) Depósito de combustible para su funcionamiento de acuerdo a las normas que rigen en la materia.

(Fuente: Art. 72° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015).

CAPÍTULO X – AUTOPSIAS

Artículo 3620. Las autopsias, disección y reconocimiento de cadáveres son diligencias de competencia privativa del Poder Judicial y en consecuencia la Intendencia en esta materia solamente colaborará si existe en la necrópolis sala en condiciones y a tales efectos.

(Fuente: Art. 73° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3621 Para que se realicen las operaciones enunciadas en el artículo anterior, es necesario que la Oficina Local de Necrópolis respectiva controle que exista orden judicial escrita que deberá contener:

- a) Lugar, día y hora de realización de dichos actos.
- b) Nombre y apellido del médico forense.
- c) Nombres y apellidos de sus ayudantes los que en ningún caso serán funcionarios de la Intendencia.

(Fuente: Art. 74° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3622. Sólo podrá entrar a la sala de autopsia, mientras haya un cadáver en depósito, el médico forense y sus ayudantes.

(Fuente: Art. 75° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3623. El médico forense empleará el menor tiempo posible en practicar la autopsia, disección o reconocimiento de un cadáver y con el sólo y exclusivo auxilio de sus ayudantes designados judicialmente.

(Fuente: Art. 76° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3624 El referido profesional deberá realizar dichas operaciones en la forma más ordenada posible, tratando de mantener la higiene del lugar.

(Fuente: Art. 77° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3625. En esta materia, los funcionarios municipales sólo están obligados a transportar el cuerpo y proceder a la inhumación.

(Fuente: Art. 78° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3626. Lo dispuesto en este capítulo deberá cumplirse en forma estricta, reservándose siempre la Intendencia el derecho de proceder a la clausura de las salas de autopsias.

(Fuente: Art. 79° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO XI – SALAS VELATORIAS

Artículo 3627 Se entiende por salas velatorias los edificios o locales destinados a la velación de cadáveres exclusivamente y conforme a las disposiciones del presente Título (*).

(Fuente: Art. 80° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...disposiciones de la presente Ordenanza."

Artículo 3628. Las referidas salas para su funcionamiento deberán poseer los certificados correspondientes expedidos por las oficinas técnicas de la Intendencia y ante cuyas dependencias deberán presentarse los interesados a fin de solicitar las autorizaciones de rigor.

(Fuente: Art. 81° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3629 Queda prohibida la instalación de este tipo de salas:

- a) A una distancia menor de 80 metros de Hospitales, Cementerios, Sanatorios, Salas de Primeros Auxilios del Ministerio de Salud Pública, Centros de Enseñanza Públicas o Privadas.
- b) Sobre avenidas, ramblas, bulevares, calles de tránsito preferencial y rutas nacionales.
- c) En aquellas vías en las cuales pudieran causar molestias o perjuicios al tránsito vehicular de la zona o por las características de uso de las mismas.
- d) Sobre las calles flechadas importantes por las que circulan líneas de ómnibus de cuyo ancho de la calzada sea inferior a 8 metros.

(Fuente: Art. 82° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3630. Las diversas secciones de este tipo de construcción estarán instaladas en edificios exclusivamente destinados a ese fin y en perfecto estado de conservación e higiene y solo podrán comunicarse con otras dependencias anexas de la empresa fúnebre, si existieran.

(Fuente: Art. 83° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3631. Todas las dependencias así como los espacios descubiertos que hubieren, se deberán independizar debidamente de los predios y construcciones linderas por medio de muros y/o cercos de mampostería de dos metros de altura como mínimo.

(Fuente: Art. 84° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3632. Los locales destinados a velatorios deberán tener un área mínima de 200 metros cuadrados.

(Fuente: Art. 85° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3633. Los establecimientos destinados a velatorios de cadáveres constarán de:

- a) Velatorio.
- b) Sala para la concurrencia.
- c) Servicios higiénicos independientes para hombres y mujeres.
- d) Cocina independiente.

(Fuente: Art. 86° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3634. Los locales para velar cadáveres deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Solo podrán comunicarse con la sala destinada para la concurrencia y los espacios destinados a depósito de útiles funerarios.
- b) Las paredes serán de mampostería revocadas y blanqueadas y estarán revestidas hasta 2 metros de altura como mínimo con material impermeable y fácilmente lavable.
- c) Recibirán aire y luz directamente de las calles, patios principales y otros espacios libres por medio de ventanas cuyas superficie libre no sea inferior a un décimo (1/10) del área planimétrica del local, debiendo ser movable por lo menos en un cincuenta por ciento(50%) de su superficie mínima.

Las medidas mínimas de estos locales serán: superficie 16 m², altura 3 metros.

- d) Sus cielorrasos serán revocados, lisos y de fácil limpieza.
- e) La ventilación se deberá complementar con un sistema mecánico, capaz de renovar diez (10) veces por hora el cubaje del aire local.

(Fuente: Art. 87° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3635 Anexa a la cámara destinada a velatorio, habrá una sala de entrada independiente destinada a la concurrencia. Deberá reunir las mismas condiciones constructivas que las indicadas para los velatorios.

(Fuente: Art. 88° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3636 Será obligatoria la instalación de servicios higiénicos en la proximidad de las zonas destinadas a los concurrentes, construidos de acuerdo con las disposiciones que rigen para los locales de uso público. Los servicios higiénicos se dispondrán a razón de un equipo sanitario para cada sexo y para cada una de las unidades para velatorios existentes en la construcción.

(Fuente: Art. 89° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3637. Los locales destinados a salas de velatorios, sus dependencias y equipos sanitarios deberán mantenerse en perfectas condiciones de aseo y funcionamiento, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No deberán percibirse en las mismas malos olores y deberán adoptarse las medidas pertinentes contra insectos molestos y perjudiciales.
- b) Deberá practicarse la desinfección del local cada vez que haya sido utilizado.

(Fuente: Art. 90° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3638. La Intendencia de Canelones vigilará el cumplimiento del precedente cuerpo normativo, estando facultado para inspeccionar en cualquier momento los locales de los velatorios, haciendo las indicaciones en materia de higiene general que estime pertinente bajo apercibimiento de procederse a su clausura.

(Fuente: Art. 91° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3639. No se habilitarán nuevas solicitudes que no se ajusten a las prescripciones del presente Título (*) y aquellas que se encuentren en trámite dispondrán de un plazo de dos años para ajustarse a la misma.

(Fuente: Art. 92° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...prescripciones de la presente Ordenanza.."

Artículo 3640 Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo de este Título (*), se penarán con multas de acuerdo a la gravedad, número de reincidencias y circunstancias en que se produzca la transgresión, las cuales serán establecidas por el Intendente, sin perjuicio de llegarse inclusive a imponer la clausura del local.

(Fuente: Art. 93° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...en el presente Capítulo de esta Ordenanza,..."

CAPÍTULO XII – SERVICIO FÚNEBRE MUNICIPAL GRATUITO

Artículo 3641. Es función de la Intendencia de Canelones por razones de higiene y solidaridad social prestar servicio fúnebre gratuito a todas aquellas personas que fallezcan en situación de indigencia. Dicha situación deberá probarse mediante certificado expedido por el Juez de Paz correspondiente al último domicilio del causante. En el deberá constar que el fallecido y sus deudos son personas carentes de recursos económicos o sea de extrema pobreza.

(Fuente: Art. 94° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3642. El servicio referido en el artículo anterior también procederá cuando la asistencia pública o las autoridades policiales soliciten dicha prestación.

(Fuente: Art. 95° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3643. Los casos contemplados en los artículos anteriores son las únicas situaciones exentas del pago de los derechos de inhumación.

(Fuente: Art. 96° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3644 Dicho servicio comprenderá:

- a) El suministro de ataúd y mortaja.
- b) Los permisos de inhumación y reducción.
- c) Los permisos para colocar adornos en las fosas.

(Fuente: Art. 97° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3645. Las personas que deban utilizar el servicio deberán concurrir a la oficina de necrópolis correspondiente a cada localidad, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Presentación de certificado médico de defunción.
- b) Documentos de identidad del causante y los interesados
- c) Certificado judicial referido en el artículo 3654 (*). Si el fallecimiento se produjera en día feriado o no laborable que impidiera la obtención del mismo, será válido el certificado expedido por la Comisaría Seccional en el cual establezca la precariedad de los recursos económicos de los interesados.

(Fuente: Art. 98° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “...referido en el artículo 94.”

Artículo 3646. Cumplidos los requisitos de la solicitud, la empresa:

- a) Enviará al domicilio indicado el furgón de servicio con un ataúd suministrado por la misma.
- b) Tramitará ante la Sección de Necrópolis o en los Municipios respectivos la obtención del permiso para efectuar la inhumación.
- c) Gestionará la inscripción de la defunción si no la hubieran hecho los interesados en la Oficina de Registro de Estado Civil que corresponda.

(Fuente: Art. 99° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3647. Las declaraciones falsas de los interesados serán penadas conforme a la Ley, sin detrimento de las reparaciones a que haya lugar por daños y perjuicios.

(Fuente: Art. 100° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO XIII – CONSTRUCCIONES FUNERARIAS Y ANEXOS

Artículo 3648. Se entienden por construcciones funerarias los urnarios, nichos, urnas, pedestales, osarios, urnas cenizarias y criptas. Se entiende por elementos complementarios los siguientes ornamentos: jardineras, verjas, cruces, lápidas y chapas de metal con inscripciones.

No se podrán realizar construcciones y ornamentos de madera o material perecedero.

La Administración definirá para cada cementerio los tipos de ornamentos que entienda convenientes según las características de cada Necrópolis.

También se consideran construcciones funerarias los panteones edificados hasta la fecha, la Intendencia no habilitará nuevas construcciones de panteones a partir de la vigencia de la Ordenanza contenida en este Título (*).

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente Título (**), en aquellos casos en que las necrópolis cuenten con un Plan Director, que establezca requisitos particulares para la edificación de obras funerarias, éstas se regirán por las condiciones establecidas en el mismo, prevaleciendo ante cualquier situación especial, la norma vigente. Dicho Plan Director deberá ser aprobado por el Gobierno Departamental.-

(Fuente: Art. 101° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...a partir de la vigencia de la presente Ordenanza".

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...establecidas en la presente Ordenanza".

Artículo 3649. Se necesita autorización especial de la oficina de Necrópolis Local respectiva o del Área de Gestión de Necrópolis para la ciudad de Canelones:

- a) Para la construcción de los sepulcros.
- b) Para la colocación de ornamentos.
- c) Para modificar, refaccionar o demoler. En este caso toda la tramitación se realizará en la Oficina de Arquitectura competente, debiendo el titular presentar en Área de Gestión de Necrópolis la habilitación otorgada por dicha oficina técnica.

(Fuente: Art. 102° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3650. El titular de una parcela que desee construir deberá:

- a) Presentar solicitud por escrito y con el título de la parcela ante la oficina de necrópolis correspondiente.
- b) Adjuntar en la solicitud los planos de las construcciones a realizarse, a fin de que la oficina competente proceda a la evaluación técnica y declarar el costo de la obra.

(Fuente: Art. 103° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3651. Una vez aprobado el proyecto se remitirá el expediente a la oficina de necrópolis respectiva a fin de notificar al titular que se encuentra habilitado para iniciar la construcción.

(Fuente: Art. 104° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3652. Una vez terminada la edificación, el interesado solicitará la inspección final de la misma. De resultar sin observaciones se procederá a la habilitación final de la obra, archivándose un plano en la repartición habilitante, otro en la Oficina de Necrópolis local donde tiene asiento el cementerio y el tercero será entregado al solicitante.

Concedida la habilitación el expediente será remitido al Área Gestión Necrópolis la que procederá a expedir un nuevo título anulando el anterior.

(Fuente: Art. 105° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3653. En caso de proceder a la apertura de una construcción funeraria- cuando correspondiera- y constatarse que ésta no se encuentra en condiciones para su uso, sin perjuicio de actuar conforme a lo que establece el literal f) del artículo 3567 del presente Título (*), la Administración intimará a la reparación de éstas en un plazo de

60 días corridos bajo apercibimiento de disponer su clausura, demolición o la pérdida del derecho al sepulcro. En caso de retroversión de las referidas construcciones la Intendencia dispondrá de éstas.

(Fuente: Art. 106° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... artículo 37 de la presente Ordenanza..."

Artículo 3654. Se entiende por nicho, aquella construcción funeraria cuyo depósito de cadáveres esta realizado en su totalidad sobre el nivel del suelo, los cuales tendrán una capacidad máxima de cuatro a ocho cuerpos, teniendo dicha construcción una altura máxima de 6.00 metros.

Estas construcciones podrán disponerse en forma individual o colectiva.

Las dimensiones de los espacios destinados a albergar los cuerpos deberán tener un ancho mínimo de 0,80 m x 0,80 m de altura para ataúdes.

Los espacios que alojen nichos individuales deberá contar con una ventilación individual a ubicar en la parte posterior constituida por un caño de pvc de 63 mm de diámetro, coronado en su parte superior con un sombrerete de igual material.

La superficie de cada estante sobre la que apoyen los ataúdes deberán ser lisas, impermeables y con una pendiente hacia el frente de un 1%.

La puerta de acceso deberá tener un ancho mínimo de 0,90 m y una altura máxima de 2.05 m medido desde el nivel de piso terminado interior.

Se entiende por urna el recipiente en que se colocan los restos una vez finalizada la reducción de un cadáver y la cual deberá tener como máximo las siguientes dimensiones: ancho 0,30 metros, alto 0,30 metros, largo 0,60 metros con una tolerancia máxima de 0,05 metros.

Se entiende por pedestal el tipo especial de urna asentada en el suelo con capacidad de hasta 8 cuerpos reducidos, cuya dimensiones son: alto 0,81 metros, largo 0,54 metros y ancho 0,54 metros.

Se entiende por urnario la construcción donde se ubican las urnas.

Se entiende por osario la construcción destinada al depósito de restos óseos, con una capacidad máxima de hasta cuatro cuerpos.

Se entiende por urna cenizaria el recipiente donde se colocan las cenizas de un cadáver, la cual deberá tener como dimensiones 0,20 metros de alto, 0,20 metros de ancho y 0,20 de largo.

Se entiende por cripta la construcción subterránea destinada a la inhumación de cuerpos, cuyas dimensiones serán de 0,90 metros de ancho interior por 2,25 metros de largo interior.

(Fuente: Art. 107° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3655. Los sepulcros deberán ser realizados con los materiales y en la forma que indique la oficina competente, conforme a lo establecido en el presente Título (*). En todos los casos esta determinará el valor de la obra a realizarse.

(Fuente: Art. 108° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...establecido en la presente Ordenanza..."

Artículo 3656. Las puertas de los depósitos de cadáveres deberán ser construidas con materiales no perecederos, no admitiéndose en ningún caso materiales transparentes, excepto en el lugar destinado a depósito de urnas o puertas de acceso a las capillas.

(Fuente: Art. 109º Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3657. Los depósitos de nichos y panteones serán totalmente forrados y sus puertas serán de mármol o de monolítico con un espesor de 3 centímetros como máximo.

(Fuente: Art. 110º Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3658. Las excavaciones para nichos se practicarán cortando el terreno en forma regular, no afectando las parcelas y sepulcros linderos.

(Fuente: Art. 111º Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3659. La oficina encargada puede en cualquier momento ordenar la detención de las obras por la mala calidad de los materiales empleados, falta de seguridad en la construcción o por cualquier violación a las disposiciones de este Título (*).

(Fuente: Art. 112º Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...disposiciones de esta Ordenanza."

Artículo 3660. En el caso del artículo anterior, el titular tiene un plazo de treinta días corridos a partir de la suspensión de las construcciones para regularizar la situación y de noventa días corridos a partir del momento antes indicado para dejar totalmente terminada la construcción, de lo contrario abonará una multa igual al doble del valor de las construcciones declarado en la solicitud.

(Fuente: Art. 113º Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3661. Igual multa a la fijada en el artículo precedente corresponderá a quienes no terminen las construcciones dentro de los seis meses de iniciado.

(Fuente: Art. 114º Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3662 El titular no podrá hacer uso del sepulcro mientras no esté habilitado según los artículos anteriores. La habilitación no se concederá hasta que no abonen las multas por infracciones a la ordenanza contenida en este Título (*).

(Fuente: Art. 115º Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...por infracciones a esta Ordenanza."

Artículo 3663. El titular de la parcela que está construyendo o del sepulcro que está reparando o modificando está obligado:

- a) Que los obreros guarden un debido decoro.
- b) A responsabilizarse de los daños que por la construcción se produzcan en las parcelas o sepulcros.
- c) A mantener limpio el lugar de trabajo, retirando de inmediato los materiales, desechos y herramientas.
- d) A sacar del recinto de la necrópolis los materiales y herramientas en caso de suspensión de la obra.

(Fuente: Art. 116º Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3664. La Intendencia, previo informe del Área Gestión Necrópolis, podrá decidir la construcción de nichos para un cuerpo en todos los cementerios del departamento con el fin de arrendarlos. Rigiendo en este tipo de arriendo la Ordenanza de Arrendamientos de Nichos (Decreto 1899/76).

Teniendo presente las características del suelo o por necesidades de espacio, la Administración podrá disponer que se realicen inhumaciones en nicho con valor de inhumación en tierra.

También podrá otorgarse autorización para la construcción de nichos de 4 cuerpos con destino a arriendo a empresas fúnebres debidamente acreditadas como tales, quedando su otorgamiento sujeto a que:

a) Las obras deberán ajustarse a un plano tipo que disponga la Comuna.

b) Deberán donarle a esta Intendencia el equivalente al 25% de los nichos construidos.

A efectos de mantener correcto el porcentaje no se admitirán construcciones de menos de 4 nichos ni aquellas que no sea múltiplos de 4. La donación de los nichos a esta Comuna será previa al uso para arriendo de las nuevas construcciones por parte de las Empresas Fúnebres.

c) La adjudicación se hará a través de un llamado público a empresas interesadas y estará sujeta a la disposición de parcelas en cada cementerio. De existir suficientes parcelas para todos los interesados la ubicación se hará por sorteo. De ser menor la cantidad de parcelas disponibles que las empresas interesadas la adjudicación también se hará por sorteo al igual que la ubicación.

El precio del arrendamiento de los nichos se propiedad privada no podrá ser superior en un 80% al precio del arrendamiento de los nichos municipales.

(Fuente: Art. 117° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3665. También podrá decidir la construcción de bloques de nichos con capacidad para más de un cuerpo, a fin de enajenarlos a particulares.

(Fuente: Art. 118° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3666. Las construcciones a que refiere el artículo anterior en todas las necrópolis del departamento deberán realizarse de acuerdo a planos y memorias preparadas por la Oficina competente.

A efectos de adjudicar el derecho de uso y goce de las referidas construcciones se llamará por la prensa u otros medios de difusión a las personas interesadas.

La construcción de los nichos podrá ser efectuada por la Intendencia o por empresas contratistas a las que se le adjudicará la obra, previa licitación pública.

Las puertas de los mismos serán definidas por la Intendencia, en lo que respecta a su material y con las características que a tal efecto se determinen.

(Fuente: Art. 119° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3667. En la construcción de un edificio fúnebre se tiene las mismas responsabilidades a que alude el artículo 1844 y siguientes del Código Civil.

(Fuente: Art. 120° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3668 No se hallan comprendidos en las disposiciones de la ordenanza de este Título (*) los cementerios particulares habilitados y en funcionamiento según el rito hebreo, los cuales se regirán por la Ordenanza que regula a los mismos.

(Fuente: Art. 121° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...disposiciones de esta ordenanza..."

Artículo 3669. Prohíbese a toda persona física o jurídica la construcción de urnarios para su venta en los cementerios a que se refiere este Título (*). En aquellos casos donde aún la Intendencia no los haya podido construir o donde su capacidad esté colmada podrá autorizar la construcción de los mismos.

(Fuente: Art. 122° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...a que se refiere esta Ordenanza..."

Artículo 3670. En el caso del artículo anterior la empresa está obligada a remitir al Área de Gestión Necrópolis los siguientes datos para su registración:

- a) Cementerio de ubicación del urnario.
- b) Número del casillero vendido.
- c) Nombre y apellido del adquirente.
- d) Fecha de la referida transmisión.
- e) Número de parcela o parcelas donde se construyó el urnario.

(Fuente: Art. 123° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3671. Para el caso de transmisión de casilleros por la empresa a particulares no rige el requisito de la escritura pública.

Fuente: Art. 124° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO XIV – ORNATO Y MANTENIMIENTO

Artículo 3672. Los monumentos que se construyan sobre las sepulturas forman parte integrante de éstas y en consecuencia quedan amparadas por las mismas leyes y disposiciones que tutelan su estabilidad y reglamentan su transmisión.

(Fuente: Art. 125° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3673. Ningún monumento que se coloque en los cementerios podrá ser retirado de ellos a menos que no sea con el objeto de sustituirlo por otro de mérito artístico. El interesado se someterá a lo que resuelva el Área Gestión Necrópolis. Se entiende comprendido dentro del término monumento, también a los ornamentos.

(Fuente: Art. 126° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3674 Queda prohibida la construcción o reconstrucción de sepulcros sin el permiso del Área de Necrópolis o la oficina local correspondiente. El capataz de cada cementerio indicará a los constructores como deben introducirse los materiales al establecimiento y donde deben depositarse para no interrumpir el servicio.

(Fuente: Art. 127° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3675. Queda terminantemente prohibido en los cementerios:

- a) Atar cuerdas a los árboles.
- b) Colocar lápidas o adornos que no sean autorizados por el presente Título. (*)
- c) Poner en las lápidas apodos o sobrenombres sin autorización y solamente se admitirán nombres y apellidos propios con el simple agregado: “y familia” o su equivalente.
- d) Colocar leyendas, inscripciones o dedicatorias que carezcan de sobriedad.
- e) Retirar adornos colocados en las sepulturas.
- f) Colocar recipientes con agua.
- g) Ubicar carteles con propaganda o avisos comerciales.
- h) Colocar flores naturales en locales cerrados.
- i) La existencia de vendedores ambulantes dentro del cementerio.

(Fuente: Art. 128° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “...por la presente Ordenanza.”

Artículo 3676. Todo interesado en colocar algún tipo de ornamento, deberá exhibirlo al capataz del cementerio. El mismo concederá verbalmente el permiso para ubicarlo, previo pago de los derechos en la oficina correspondiente. Controlará que todo ello se haga dentro de la mayor higiene y cuidado.

(Fuente: Art. 129° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3677. Una vez realizada la reducción de los restos, se podrá trasladar al lugar de destino solamente un florero y/o recuerdo.

(Fuente: Art. 130° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3678. La Oficina de Necrópolis local podrá mandar destruir todos aquellos adornos susceptibles de ser incinerados y en caso de controversias, estas serán laudadas por el Área de Gestión de Necrópolis.

(Fuente: Art. 131° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3679. Al momento de realizarse la reducción todos los objetos existentes sobre las sepulturas y cuya devolución no se hubiera solicitado, serán retirados por el capataz del cementerio debiendo ser destruidos.

De igual forma se procederá con los objetos que se encuentren en evidente estado de deterioro o abandono.

El Área de Gestión de Necrópolis es la única encargada de proveer a los cementerios de los árboles y demás plantas que sean necesarias para su ornamentación. Los particulares no podrán modificar las plantaciones existentes, ni realizarlas por su cuenta. El Área de Necrópolis con el asesoramiento de la oficina competente procederá a retirar los árboles que se consideren inconvenientes en cada cementerio.

(Fuente: Art. 132° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3680. El Área de Gestión Necrópolis o las oficinas de Necrópolis locales cuidarán que en las explanadas de acceso a los cementerios no se instalen vendedores ambulantes. Se exceptúan aquellos casos debidamente autorizados con anterioridad a la fecha de promulgación del presente Título (*), siendo como condición que no entorpezcan el normal funcionamiento de los mismos. Se podrá solicitar el auxilio de la

fuerza pública para su desalojo en aquellos casos en los cuales se transgreda lo anteriormente expuesto.

(Fuente: Art. 133° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "... promulgación de la presente Ordenanza,..."

Ver nota ut-supra.

CAPÍTULO XV -ORDEN, HIGIENE Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 3681. Los horarios de funcionamiento de los cementerios serán fijados por la Dirección General de Administración.

(Fuente: Art. 134° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3682. Desde el 25 de Octubre al 3 de noviembre de cada año quedarán suspendidas todas las reparaciones en los cementerios y las reducciones, con excepción de aquellas que sean indispensables para efectuar inhumaciones.

(Fuente: Art. 135° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3683. Los vehículos o puestos ambulantes utilizados para la venta de bebidas o comestibles sólo podrán funcionar a una distancia no menor de 100 metros de los muros o cercos de los cementerios. Se exceptúan aquellos que posean permisos especiales autorizados por la Intendencia.

(Fuente: Art. 136° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3684. Se prohíbe fotografiar o filmar con fines comerciales en los cementerios del departamento.
Todo otro carácter de fotografía se autorizará por el Área de Gestión Necrópolis.

(Fuente: Art. 137° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3685. Los trabajos de limpieza y cuidado de los sepulcros en todas las necrópolis del departamento, así como la colocación de ornamentos, sólo podrán ser efectuados:

- a) Por el propio Municipio a través de sus funcionarios.
- b) Por los interesados o sea usuarios o deudos de los inhumados en las condiciones determinadas por este Título (*).
- c) Por personas autorizadas por dichos interesados, no pudiendo éstos últimos en horas de servicio ser funcionarios a sueldo o jornal dependiente de la Intendencia.

(Fuente: Art. 138° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...determinadas por esta Ordenanza."

Artículo 3686 Para el caso de las personas contempladas en el inciso c) del artículo anterior, los interesados realizarán la solicitud ante la oficina de Necrópolis local correspondiente. Una vez obtenido el permiso previo pago de los derechos, presentará el mismo en el cementerio ante el capataz o el administrativo si lo hubiere.

(Fuente: Art. 139° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3687. Los particulares a que alude el artículo 3698 de este Título (*) deberán observar:

- a) buena conducta con el público y personal del cementerio.
- b) no podrán ingresar o permanecer en el cementerio fuera de su horario de funcionamiento.
- c) no podrán hablar a gritos dentro del cementerio.
- d) no podrán tomar infusiones como ser mate, bebidas alcohólicas o comidas.
- e) deberán acatar las indicaciones que le formule el encargado del cementerio.
- f) no podrán hacer propaganda respecto a su servicio.
- g) no podrán poseer indumentaria no autorizada por el Área de Necrópolis.
- h) no podrán fumar dentro del cementerio.

(Fuente: Art. 140° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Texto ajustado. El texto original dice: "...artículo 138 literal c) de la presente Ordenanza..."

Artículo 3688. La Intendencia cuando lo estime conveniente podrá contratar personal especial o autorizar personas para el cuidado y limpieza de las necrópolis del departamento, lo cual será reglamentado.

(Fuente: Art. 141° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3689. Además de las obligaciones legales y estatutarias, son obligaciones de los funcionarios de los cementerios:

- a) Cumplir con el horario de trabajo correspondiente
- b) Cumplir con las tareas que tienen asignadas.
- c) Presentarse a su trabajo con perfecto aseo e higiene y con las vestimentas que se les proporcionará.
- d) Cuidar de los implementos de labor.
- e) Mantener el orden de la necrópolis, cuidando no existan flores, hojarascas, basura o papeles diseminados, los cuales deberán ser depositados en los lugares adecuados a tal efecto.
- f) Acatar todas las disposiciones del Área de Necrópolis que rigen el funcionamiento de los cementerios.

(Fuente: Art. 142° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3690. Las transgresiones a lo dispuesto en el artículo anterior serán castigadas por las Ordenanzas y Reglamentación en vigencia, sin perjuicio de ser sancionados penalmente según lo previsto en los artículos 304 y 309 del Código Penal, Capítulo III "De los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso".

(Fuente: Art. 143° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO XVI – LOS DERECHOS MUNICIPALES

Artículo 3691. Los derechos municipales que se deberán abonar por los actos y trámites en materia funeraria serán fijados por el Intendente y en los casos que correspondan con la anuencia del Órgano Deliberativo Departamental.

I) Tasa de Inhumación

Se aplicará sobre un ficto para cada tipo de sepulcros de acuerdo con la forma establecida anteriormente. Se fijará anualmente de acuerdo a la siguiente escala y por cuerpo inhumado:

A) En fosa o cripta.

a) Procedente del departamento – 4%

b) Procedentes de otro departamento – 10%

c) Procedentes de otros países – 25%

d) Por renovación de los permisos por un plazo máximo de tres años, se duplicarán los derechos de los incisos a), b) y c).

B) En nichos o panteones (2 años)

a) Procedentes del departamento – 2%

b) Procedentes de otro departamento – 5%

c) Procedentes de otros países – 10%

En la aplicación de las tasas correspondientes a inhumaciones de cuerpos procedentes de otros departamentos regirán las siguientes excepciones para las cuales se aplicará la tasa establecida para los cuerpos procedentes del departamento.

1) Cuando el cadáver proceda de una sección de otros departamentos del interior ubicados en el límite de este departamento.

2) Cuando el cadáver sea de la persona concesionaria del sepulcro donde vaya a ser inhumado.

3) Cuando el cadáver sea de un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano político, hijo político del concesionario del sepulcro donde vaya a ser inhumado.

4) Cuando el cadáver sea de una persona residente del departamento y su fallecimiento se produzca fuera de éste.

II) Tasa de Habilitación 10% sobre el ficto que se fijará en la forma establecida anteriormente.

Esto se aplicará para panteones y nichos incluyendo la apertura del sepulcro

a) Procedentes de otros cementerios de Canelones.

b) Procedentes de otros departamentos.

c) Procedentes de otros países.

III) Entrada de restos en ataúd

Depositados en panteones o nichos incluyendo depósito y apertura del sepulcro:

a) Procedentes de otros cementerios de Canelones.

b) Procedentes de otros departamentos.

c) Procedentes de otros países.

IV) Depósito de restos en urnas:

A) Procedentes de otros cementerios de Canelones:

a) En nicho o panteón incluidos los derechos de apertura y entrada.

b) En el osario general los derechos de entrada.

c) En el urnario municipal incluidos los derechos de apertura y entrada.

B) Procedentes de otro departamento:

a) En nicho o panteón incluidos los derechos de apertura.

b) En el osario general

c) En el urnario municipal

C) Procedentes de otros países:

a) En nicho o panteón incluidos los derechos de apertura.

b) En el osario general.

c) En el urnario municipal.

V) Extracción y Reducción de restos:

a) Cuerpos depositados en tierra o cripta.

b) Cuerpos depositados en panteón o nicho.

c) Cuerpos depositados en urnario.

VI) Apertura de nichos, panteones y criptas.

Además de las tasas procedentes corresponderán en las inhumaciones, derecho por apertura de nichos, panteones o criptas.

Esta tasa cuando corresponda se acumulará a los derechos de depósitos de restos mencionados en los numerales III,

IV y los literales b) y c) del numeral V.

VII) Traslado de restos reducidos

a) Por cada cuerpo exhumado y reducido para su traslado dentro del mismo cementerio.

b) Por cada cuerpo exhumado y reducido para trasladar a otro cementerio del departamento.

c) Por cada cuerpo exhumado y reducido para trasladarlo a cementerios de otros departamentos.

d) Por cada cuerpo exhumado y reducido para trasladarlos a cementerios de otros países.

VIII) Traslado de restos sin reducir en el mismo ataúd en que estaban colocados.

A) Vencidos los plazos establecidos en el artículo 3604 (*) incluido los derechos de apertura de panteones o nichos para exhumar y depositar:

a) Realizado dentro del mismo cementerio.

b) Realizado en un cementerio de Canelones a otro departamento.

c) Realizado de un cementerio de Canelones a otros países.

B) En aquellos casos en que se deban exhumar los cuerpos por orden judicial antes de vencer los plazos establecidos en el artículo 3604 (*) , incluidos los derechos de apertura de panteones o nichos para exhumar o depositar:

a) Dentro del mismo cementerio.

b) De un cementerio a otro de Canelones.

c) De un cementerio de Canelones a otro departamento.

d) De un cementerio de Canelones a otros países.

Es facultativo de la Intendencia conceder o denegar el permiso según los casos, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3604 (*).

IX) Colocación de diversos elementos de ornato en los sepulcros.

a) Colocación de lápidas.

b) Colocación de puertas.

c) Colocación de placas recordatorias.

d) Cambios de inscripción en los elementos mencionados.

X) Construcción o reconstrucción de sepulcros sin monumentos y erección de monumentos.

a) Por permisos para reconstruir o refaccionar nichos o panteones sin monumentos se abonará el 10% del costo del valor de la obra a realizarse.

b) Por permisos para erigir monumentos se abonará según el valor de la obra realizada determinado por la oficina competente, el 10% de dicho valor.

En el caso del inciso a) para determinar el costo de las construcciones o refacciones de nichos o panteones, a los efectos de la aplicación de los gravámenes se deberá multiplicar los metros cúbicos de la edificación por los valores que para cada tipo de aquella establezca el Intendente y de acuerdo con los casos siguientes:

a) Panteones o nichos revocados con imitación monolítico lavado.

b) Panteones o nichos revestidos de mármol.

c) Panteones o nichos revestidos de granito.

XI) Carrozas fúnebres provenientes de otros departamentos.

Las empresas que realizan servicios de carrozas fúnebres empadronadas en otros departamentos abonarán por cada cadáver que conduzcan a este Departamento una suma que fijará el Intendente Municipal. Este derecho lo abonarán las empresas al solicitar el permiso de sepultura y el justificativo deberá presentarse a los encargados de la inhumación con el permiso de ésta. Este derecho se cobrará incluso para los cuerpos que se conduzcan a los cementerios particulares. La presente disposición se aplica solo a carrozas fúnebres, no estando gravados otros vehículos fúnebres.

XII) Expedición de título y chapas

- a) Expedición de nuevo título por adquisición común.
- b) Expedición de certificado de utilización de bien funerario por regularización de los artículos 3567 a 3573.
- c) Expedición de nuevo título por duplicado artículo 3579 (**).
- d) Expedición de nuevo título por adquisición de cesión onerosa.
- e) Expedición de chapas en todos los casos.

XIII) Arrendamiento de Nichos, Panteones y Urnarios

- a) Arrendamiento de nichos municipales por cada cuerpo y conforme a la resolución 1865 del 16 de Julio de 1976 de la Intendencia de Canelones.
- b) Panteones municipales por cada cuerpo.
- c) Urnarios por plazo de 5 años.
- d) Cenizarios por plazo de 5 años.

XIV) Tasa de Protección

Comprende una tasa anual a fijar por el Intendente por los siguientes conceptos y de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza 3076 del 31 de octubre de 1975, artículos 111 y 112 y la Reglamentación del artículo 111(Decreto 3305 del 26 de noviembre de 1975).

- a) Cementerios con alumbrado:

Panteones

Nichos

Urnarios

- b) Cementerios sin alumbrado

Panteones

Nichos

Urnarios

XV) Concesión de parcelas.

Cementerio de Canelones, por metro cuadrado

Cementerio de Las Piedras, La Paz, Pando y Santa Lucía, por metro cuadrado
cementarios restantes del departamento, por metro cuadrado

XVI) Cremaciones

Cremación de cadáver:

Traslado de cenizas dentro de un mismo cementerio.

Traslado de cenizas a otros cementerios del departamento.

Traslado de cenizas a cementerios de otros departamentos

Traslado de cenizas a otros países

XVII) Venta de casilleros de urnarios por empresas a particulares

Por la venta de cada casillero.

(Fuente: Art. 144° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(* Texto ajustado. El texto original dice: "...artículo 44...")

(**) Texto ajustado. El texto original dice: "...artículo 19...")

Artículo 3692. En todos los casos que en materia funeraria se exijan publicaciones de emplazamientos, éstas serán abonadas por los interesados y hasta que ello no ocurra no se podrá usar el sepulcro.

(Fuente: Art. 145° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3693. El Intendente previo informe de Área de Gestión de Necrópolis podrá determinar el cese de venta de parcelas.

(Fuente: Art. 146° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3694. Los derechos a que se refiere este Título (*) se percibirán por adelantado en el acto de iniciación de la gestión respectiva. El permiso gestionado quedará sujeto a la aprobación de la oficina competente. Si la gestión fuera denegada, se devolverá el 80% de los derechos abonados.

(Fuente: Art. 147° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Texto ajustado: El texto original dice: "... a que refiere esta Ordenanza..."

Artículo 3695 La Oficina competente no informará ningún expediente relativo a estas obras si no consta en el mismo, con la firma del funcionario, el pago de los derechos abonados por adelantado.

(Fuente: Art. 148° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

Artículo 3696. Los locales de venta de flores construidos por la Intendencia de Canelones en los cementerios del Departamento, podrán ser arrendados a particulares en las condiciones que el Intendente de Canelones determine, lo cual será objeto de reglamentación.

(Fuente: Art. 149° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

CAPÍTULO XVII – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3697 Los usuarios de parcelas y sepulcros y los sucesores a cualquier título que no tuvieren el título a su nombre deberán regularizar su situación conforme a los procedimientos establecidos en el presente Título (*), dentro de los 90 días corridos a partir de la fecha de vigencia de esta. Vencido este plazo no se permitirá el uso del sepulcro ni practicar reducciones en el mismo durante el término de tres años, vencido el cual el bien funerario se retrovierte al Patrimonio de la Intendencia de Canelones.

(Fuente: Art. 150° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: " establecidos en la presente Ordenanza,..."

Artículo 3698. Queda derogado el Decreto 2763/80, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Título (*).

(Fuente: Art. 151° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: "...que se opongan a la presente Ordenanza..."

Artículo 3699. La Ordenanza del presente Título (*) comenzará a regir a los 10 días de su publicación en el Diario Oficial. (**) (***)

(Fuente: Art. 152° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)

(*) Texto ajustado. El texto original dice: “La presente Ordenanza...”

(**) Fecha de promulgación: 1° de enero de 2016.

(***) **La Ordenanza de Necrópolis Decreto 95 de 19/12/2015 de publicó en el Diario Oficial de 1° de marzo de 2016.**

CAPITULO XVIII DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 3700. La Administración realizará un relevamiento de todas las urnas que se encuentren en estado de abandono y/o deterioro, emplazando a todos los interesados para que en un plazo de 90 días corridos a partir del emplazamiento, se presente a regularizar la situación. Vencido dicho plazo la Intendencia de Canelones dispondrá el destino de las mismas sin derecho reclamo o indemnización alguna.

(Fuente: Art. 153° Decreto 95 de 19 de diciembre de 2015)